

Artículo 6º—En aquellos casos en que se presenten situaciones de dudosa Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacer las aclaraciones correspondientes, mediante dictamen de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 7º—Lo dispuesto en este Decreto es aplicable tanto al Gobierno Central como a todas las Instituciones Descentralizadas, por lo que los Secretarios de Estado que dirijan, coordinen o que sean miembros de órganos colegiados de las Instituciones Descentralizadas, deberán promover de inmediato la reunión de dichos órganos para que conozcan y aprueben estas disposiciones.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigencia, a partir de su aprobación y terminará el 31 de diciembre de 1992, quedando derogadas todas aquellas disposiciones reglamentarias y gubernativas que se le opongan debiéndose publicar en el Diario Oficial La Gaceta.—Comuníquese:

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

FRANCISCO GARDONA ARGUELLES

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

MARIO CARIAS ZACAPA

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

RAMON MEDINA LUNA

Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio

BENJAMIN VILLANUEVA TABORA

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

CLAUDIO ALFREDO LAINEZ COELLO

Secretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública

CARLOS TORRES LOPEZ

Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social

CESAR CASTELLANOS MADRID

Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública

JAIME MARTINEZ GUZMAN

Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública

MAURO MEMBREÑO TOSTA

Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

SONIA CANALES DE MENDIETA

Secretario de Estado en el Despacho de Cultura

MARIO NUFIO GAMERO

Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales

ORLANDO FUNEZ

Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto

TOMAS GUILLEN WILLIAMS

Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario

MARLEN URTECHO JEAMBORDE DE SALAZAR
OFICIAL MAYOR

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RECURSOS NATURALES

CERTIFICACION

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Recursos Naturales, CERTIFICA: El Acuerdo que literalmente dice: Acuerdo N° 2126-92, del 19 de octubre de 1992.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, de fecha 5 de marzo de 1992, estableció el marco de las relaciones en el sector agrícola sentando las bases para el desarrollo agrícola sostenido con el fin de promover el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que es necesario el desarrollo de los principios contenidos en la Ley de Reforma Agraria y la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola a efecto de hacer posible la aplicación de esos principios.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245, inciso 11, de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones, conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 92, de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, precisa que el Poder Ejecutivo, emitirá los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento al Artículo 41, de la Ley de Procedimientos Administrativos, se obtuvo el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, sobre el presente Reglamento.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

A C U E R D A:

EL PRESENTE:

REGLAMENTO DEL ARTICULO 39 REFORMADO

DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA

Artículo 1.—Para los efectos del presente Reglamento, las abreviaturas y términos que a continuación se expresan, tendrán los siguientes significados:

- a) INA: Instituto Nacional Agrario.
- b) SRN: Secretaría de Recursos Naturales.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

ACUERDO NUMERO 322-92

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de agosto de 1992.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Presidente de la República, el nombramiento de los Gobernadores, propietario y suplente, ante el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

CONSIDERANDO: Que la integración de la Región Centroamericana, es prioridad de la política del Gobierno de la República.

CONSIDERANDO: Que el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, es el encargado de ejecutar la

c) LEY: Ley de Reforma Agraria.

d) DECRETO NUMERO 31-92: Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

e) LIMITE MAXIMO: Extensión superficial máxima permitida por el Artículo 25, de la Ley a los propietarios de predios rurales, sean personas naturales o jurídicas.

f) PROYECTO: Conjunto de actividades de diversa complejidad, mediante el cual el titular de la empresa aporta recursos para lograr objetivos definidos.

g) DIVISAS NETAS: La diferencia entre el monto de divisas brutas generadas por ventas en el exterior, o el monto de divisas brutas ahorradas por actividades de sustitución de importaciones, menos la cantidad de divisas gastadas en insumos para el cultivo, el empaque y la industrialización.

h) EXPLOTACION GANADERA: Una explotación cuyos terrenos son de vocación ganadera en por lo menos dos tercios de su extensión.

Artículo 2.—El Poder Ejecutivo, podrá autorizar la tenencia de propiedades que excedan el límite máximo con la finalidad de permitir la continuidad o desarrollo de proyectos agrícolas o agroindustriales en áreas rurales, orientados a producir bienes de importancia prioritaria para la economía nacional.

Artículo 3.—Para la autorización a que se refiere el Artículo anterior, el peticionario deberá comprobar que su inversión no es inferior al monto establecido en el Artículo 39 reformado de la Ley y que el Proyecto cumple con, al menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Generar un mínimo de cien jornales de empleo agrícola remunerado por hectárea sembrada, incluyendo las fases de empaque e industrialización en el campo, durante cada año agrícola.

b) Generar o ahorrar divisas netas para el país, en un monto no menor de Cinco Mil Lempiras, por hectárea sembrada a precios constantes del 31 de diciembre de 1992, incluyendo las fases de empaque e industrialización, durante cada año agrícola.

c) Ser una cooperativa, empresa asociativa o cualquier otra forma de organización societaria agrícola reconocida legalmente por el Estado, cuyo predio que sobrepase el techo correspondiente esté ocupado por beneficiarios de la Reforma Agraria que en promedio cuenten con menos de 10 hectáreas por miembro.

ch) En el caso de una explotación ganadera, generar o ahorrar divisas netas para el país, en un monto no menor de Quinientos Lempiras por hectárea a precios constantes del 31 de diciembre de 1992, incluyendo las fases de empaque e industrialización durante cada año agrícola.

Artículo 4.—Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 2, el interesado deberá presentar una solicitud a la SRN, que contendrá lo siguiente:

a) Nombres, apellidos y generales del peticionario.

b) Si se tratara de una sociedad mercantil u otra persona jurídica deberá acompañar los documentos que acrediten su constitución y capacidad y el poder o la representación que ostenta el compareciente.

c) Información y argumentos que fundamenten la importancia económica y social del proyecto.

d) Descripción de la propiedad rural de que se trate, acompañando los documentos que acrediten el dominio y los planos correspondientes.

e) Descripción del proyecto.

f) Estudio de factibilidad del proyecto agrícola o agroindustrial; con información sobre los aspectos técnicos, económicos, financieros y ambientales del mismo.

g) Fuentes de financiamiento.

h) Inversión proyectada, la cual no podrá ser inferior al monto establecido en el Artículo 39 de la Ley.

i) Plazo en que se iniciará la ejecución del proyecto.

j) El cronograma de la inversión mínima proyectada estipulada en el literal h) de este Artículo, cuya ejecución no podrá ser inferior de un año.

Artículo 5.—Si la solicitud reúne los requisitos exigidos, la SRN, en cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo, dictará providencia admitiéndola, para que sus dependencias especializadas dictaminen de acuerdo a su competencia.

Artículo 6.—Si la solicitud no reúne alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento, la SRN requerirá al interesado para completarla.

Artículo 7.—Si del análisis de la solicitud resultare dictamen favorable, el Poder Ejecutivo por medio de la SRN, emitirá resolución autorizando la existencia de propiedades que excedan los límites máximos contemplados en el Artículo 25, de la Ley de Reforma Agraria.

En caso de incumplimiento por parte de los propietarios de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en el Artículo 40 de la Ley, la SRN podrá revocar la autorización otorgada, oyendo previamente al interesado.

Artículo 8.—Si el dictamen fuere desfavorable, el Poder Ejecutivo por medio de la SRN, emitirá resolución declarando sin lugar la solicitud y mandará a archivar el expediente una vez sea firme dicha resolución.

Artículo 9.—Sea que el Poder Ejecutivo, resuelva concediendo o denegando la autorización solicitada, deberá transcribirla al INA, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 10.—Las personas naturales o jurídicas titulares de predios que al inicio de la vigencia del Decreto Número 31-92, estaban comprendidos en el Artículo 38 de la Ley, actualmente derogado por el citado Decreto, se acográn automáticamente a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley, previa solicitud presentada a la SRN acreditando la inversión mínima requerida.

Con fundamento en esta resolución, el INA declarará la inafectabilidad de las tierras de que se trate.

Artículo 11.—Las personas naturales o jurídicas que en aplicación del texto original del Artículo 39 de la Ley, habían sido autorizados antes del inicio de la vigencia del Decreto Número 31-92, para poseer predios rurales por encima del límite máximo, continuarán gozando de este beneficio.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los 19 días del mes de octubre de 1992.

FIRMA.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

FIRMA Y SELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

MARIO NUFFO GAMERO

En fe de lo anterior, firmo la presente Certificación, a los veintiocho días del mes de octubre de 1992.

EDGARDO MORENO LARA
Oficial Mayor